

# ***Jurisprudencia extranjera***

## ***Costa Rica***

### ***El recurso de anulación de los laudos arbitrales en la jurisprudencia de Costa Rica***

1. La preocupación por regular el arbitraje no ha sido un acontecimiento reciente en Costa Rica (*Vid.* V.M. Garita, “Conceptual Basis for a New Arbitral Statute for Costa Rica: A New Approach in Latin America”, *Tulane L. Rev.*, vol. 65, 1990-1991, pp. 1633-1660). En el año 1982 se elaboró un proyecto de Código Procesal Civil en cuyo Título VIII (arts. 510 a 536) se regulaba con gran detenimiento el proceso arbitral, que fue elaborado por una comisión redactora compuesta por los magistrados Miguel Blanco Quirós (presidente), Edgar Cervantes Villalta y Olman Arguedas Salazar (*Vid.* el texto en *RCEA*, vol. I, 1984, pp. 207-215). Pero el impulso de la normativa actual es bastante reciente. En correspondencia con lo previsto en el art. 43 de la Constitución de este país (“Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente”) la introducción de la resolución alternativa de conflictos RAC comenzó en el Poder Judicial en el año 1993. Mediante acuerdo de Corte Plena de 18 de octubre de 1993 se creó el Programa de Resolución Alternativa de Conflictos del Poder Judicial conocido como “Programa RAC”; en 1994, se suscribió el Convenio Corte-AID que incluía un subcomponente sobre medios alternativos y en 1995, por la Ley n° 7.496 de 8 de junio de 1995 se aprobó el Contrato-Préstamo n° 859 OC-CR con el BID “Programa de Modernización de la Administración de Justicia”, siendo el segundo componente de dicho programa los métodos de solución alternativa de conflictos y el acceso a la justicia con el propósito de descongestionar los despachos judiciales. El proceso culminó con la Ley n° 7.727 de 9 de diciembre de 1997 llamada “Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz social” (RAC) en cuyo art. 2 se reconoce el derecho de toda persona de recurrir “al diálogo, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible”. Para potenciar el arbitraje no sólo se sustrajo su regulación del Código Procesal Civil (salvo para el eventual recurso de revisión contra el laudo), donde no era sino un procedimiento más, sino que se autorizó a las partes para elegir libremente el procedimiento idóneo frente a la naturaleza del conflicto suscitado, con la única limitación de respetar los principios constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción (art. 39.2°).

2. En el eje central de la reforma está la idea de desjudicializar en lo posible el arbitraje, para que sea efectivamente una alternativa a la justicia institucional; la consecuencia directa es que los órganos judiciales no pueden ser designados árbitros de equidad o de Derecho (art. 25). Las líneas generales

de la Ley pueden resumirse como sigue: no existen, de acuerdo con esta reglamentación diferencias de consideración entre la ley que regula el arbitraje interno y el internacional; únicamente podrán someterse a arbitraje las controversias de índole patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes; las partes tienen plena libertad de establecer las reglas de procedimiento que regirán el proceso de arbitraje, y someterse a las disposiciones contenidas por los reglamentos de las instituciones dedicadas a la administración de procesos arbitrales; el tribunal arbitral cuenta con competencia exclusiva para decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia y sobre las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral (art. 37); ahora bien sobre lo resuelto por el tribunal arbitral en el caso anterior cabrá recurso de revocatoria a lo que cabe añadir que la parte disconforme podrá interponer directamente ante el tribunal arbitral, dentro de los tres días siguientes a la notificación y en forma fundada, un recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (art. 38.3º). La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados y las instituciones dedicadas a la administración de arbitrajes, pueden nombrar árbitros a solicitud de partes (arts. 26, 27, 29). En cualquier etapa del proceso, las autoridades judiciales competentes podrán otorgar medidas precautorias a solicitud de las partes o del tribunal arbitral; dicha medida cautelar no será considerada incompatible con el proceso arbitral, ni como renuncia o revocación del acuerdo arbitral. La legislación costarricense sobre arbitraje no establece reglas sustantivas para resolver el fondo de la controversia; el art. 22 establece que "El tribunal arbitral aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el tribunal arbitral aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflicto de leyes. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aun sobre normas escritas, si fuere procedente" y en los supuestos que involucren el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros aplicará lo dispuesto en el art. V CNY y el art. 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. El laudo arbitral es definitivo e inapelable y únicamente podrán interponerse los recursos extraordinarios de nulidad y revisión, por causales taxativas establecidas en la ley. Una vez firme el laudo, le corresponde al respectivo órgano jurisdiccional ejecutarlo, de conformidad con las disposiciones del art. 12 del Código Procesal Civil (P. Oller, "Arbitration in Costa Rica", *International Commercial Arbitration: A Comparative Survey*, Estambul, 2007, pp. 207-228).

3. La práctica del arbitraje en Costa Rica a partir de los preceptos descritos ha sido espectacular tanto cuantitativa como cualitativamente; desde esta última perspectiva es obligado la referencia al buen hacer de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que constituye un ejemplo en la doctrina de los tribunales de justicia de América Latina, señaladamente en cuestiones tales

como la separabilidad del convenio arbitral del contrato en el que está inserto, el ámbito de la competencia-competencia a cargo de los árbitros y, sobre todo, en lo que concierne a la aplicación de las causales relativas a la anulación de los laudos arbitrales, objeto de la presente relación jurisprudencial.

4. Contra el laudo dictado en proceso arbitral caben los recursos de nulidad y de revisión. El derecho de interponer ambos recursos tiene carácter irrenunciable (art. 64.1º). El recuso de revisión se regula conforme a las normas generales que para este recurso establece el Código Procesal Civil. Dicho recurso sólo es admisible contra aquellos pronunciamientos firmes con autoridad de cosa juzgada material, y únicamente en los casos taxativos que prevé el art. 619 CPC, que no pueden ampliarse por paridad de razón o de circunstancias, toda vez que éstas operan a su vez como requisitos de admisibilidad, pues si el recurso no está comprendido en alguna de ellas, se debe disponer su inadmisión, conforme lo ordena el art. 624 (Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de 25 de febrero de 2005).

5. El recurso de anulación, cuya presentación no suspende el cumplimiento del laudo (art. 66.2º), se interpone ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o la resolución que aclare o adicione la resolución, no estará sujeto a formalidad alguna aunque deberá indicar la causa de nulidad en que se funda (art. 65). En relación con este último cauce la Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, nº 076-F-01, de 19 de enero de 2001, aclaró que

“En el proceso arbitral el recurso de nulidad dictado contra los laudos de los Tribunales arbitrales, de conformidad con la Ley nº 7727 del 9 de diciembre de 1999, es de conocimiento de la Sala de Casación, como el más alto Tribunal del país por estar ubicado en la cúspide de los demás órganos jurisdiccionales. Se otorga para combatir los fundamentos, motivos o argumentos sustentados por los laudos en cuanto resulten desfavorables al recurrente, por haber infringido alguna de las causales específicamente establecidas por la ley. La Sala juzga los laudos y no juzga casos. Cuando encuentra el yerro endilgado lo declara y dispone la nulidad del laudo, o lo reenvía solo en casos muy calificados (arts. 616 y 617 del Código Procesal Civil, no derogados por la Ley nº 7727), o cuando encuentra la nulidad parcial del mismo así lo declara, dejando incólume el resto del laudo. La competencia de la Sala está limitada a los reproches o reparos opuestos por el recurrente al laudo. No puede rebasar ese límite porque precisamente la competencia se la otorga el recurso en las cuestiones planteadas”.

En orden, precisamente, a las formalidades la Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de junio de 2003, ha considerado que

“... amén de lo preceptuado por la Ley de RAC en su art. 65, al señalar que el recurso no estará sujeto a formalidad alguna, salvo la indicación de la causa de nulidad en la que se funda, precisamente, en atención de esto último y, en aras de asegurar una debida comprensión de los motivos invocados por la parte recurrente, lo cual conlleva una protección al derecho de defensa y, en general, el del debido proceso, sí es pertinente pedir un mínimo de exigencias razonables, no sólo para facilitar su estudio por la parte contraria, sino su resolución por parte de este Tribunal. En tal sentido, es imprescindible que las causales invocadas para sustentar la nulidad estén motivadas en forma clara y precisa, además, en aquéllas donde así se imponga, deben indicarse cuáles son las normas alegadas como conculcadas”.

Las causales están consignadas en el art. 67

“Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando:

a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.

- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible.
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.
- e) Se haya violado el principio del debido proceso.
- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.
- g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.”

La ausencia de una indicación clara de la causa de nulidad invocada determina el rechazo del recurso de nulidad; al respecto la Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de abril de 2004 (*Grupo Familia Garita Alvarado, S.A. y otros / Urbanizaciones y Lastrados, S.A. y otras*)

“Es notorio cómo los agravios van orientados a cuestionar la apreciación probatoria efectuada por el señor árbitro, lo cual desborda el radio de acción de la Sala, llamada a conocer, únicamente, por vía de excepción, de las irregularidades presentes en el fallo, que tipifiquen en alguna de las causales definidas, en forma taxativa, en el ya citado art. 67 y a ello debe restringirse su examen. Por lo demás, el ordinal 65, *in fine*, del citado cuerpo de leyes, obliga al recurrente a “... indicar la causa de nulidad en que se funda”, lo cual impone claridad y precisión. En este particular, el presente recurso se caracteriza por ser ambigüo e impreciso en la exposición de las censuras, obligando, en reiteradas ocasiones, a hacer transcripciones parciales por resultar de difícil o imposible interpretación, o bien, por tratarse de manifestaciones de reproche carentes de una adecuada técnica, que se debe observar para lograr establecer el nexo de tipicidad entre el pronunciamiento contenido en el laudo y el motivo de nulidad específico”.

6. La tramitación del recurso es muy simple. La Sala requerirá al presidente del tribunal o, en su caso, al árbitro, el expediente y procederá a resolverlo, tanto en lo que concierne a su admisibilidad como al fondo sin dilación ni trámite alguno (art. 66.1º). La jurisprudencia en la materia es muy abundante y mayoritariamente deniega el recurso de nulidad; la consideración de este último ha contado con una curiosa apreciación por parte de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de 18 de agosto de 2000 (*Caja Costarricense de Seguro Social / La Esmeralda Metropolitana, S.A.*), según la cual

“En el proceso arbitral el recurso de nulidad en términos generales corresponde al recurso de casación previsto en el Código Procesal Civil. Precisamente el resultado del recurso por la forma es la nulidad. Además sigue los mismos principios procesales y se desarrolla prácticamente con los mismos procedimientos. Se diferencia del recurso de casación clásico porque no se concede por violación de las normas de fondo sino solamente por infracción de las normas de procedimiento. Al igual que en el recurso por razones procesales cualquier infracción a las normas del proceso no implica necesariamente la nulidad del fallo, sino solamente cuando esté presente algunas de las causales expresamente establecidas por la ley. En la conocida normativa de solución alternativa de conflictos, como Ley nº 7727 las causales establecidas (...), son precisas y específicas, y difieren de las contempladas en el numeral 594 del Código Procesal Civil. En algunos casos son prácticamente las mismas, como podría ser quizá el de la incongruencia, aún cuando contenga otra forma de redacción, y hay algunas otras definitivamente no contempladas en la nulidad de los laudos por ser propias de la materia general”.

Dicha apreciación se justifica, a juicio de la Corte, porque la Ley nº 7727 derogó únicamente los arts. 75 a 78 y 507 a 509 Código Procesal Civi, dejando vigentes los arts. 616 sobre “nulidad en arbitrajes de derecho” y 617 sobre “nulidad en arbitrajes de equidad”. Y el primero de estos preceptos establece

que “Si se tratare del laudo dictado por árbitros de Derecho y se interpusiere recurso de nulidad, se observarán las mismas reglas de tramitación especificadas para el recurso de casación contra sentencias dictadas en proceso ordinario”. Por consiguiente, si lo que se impugna en el recurso es la infracción de normas procesales lo procedente, siempre a juicio de la Corte, sería anular el laudo y remitir el expediente al tribunal arbitral para que proceda a subsanar el vicio y posteriormente dictar un nuevo laudo ajustado a Derecho.

José Carlos Fernández Rozas  
Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad Complutense de Madrid

### **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala Primera) n° 237-F-2006, de 5 de mayo de 2006**

**Ponente:** Magistrado Óscar Eduatdo González Camacho.

**Partes:** *Cantieri Costruzioni Cemento, S.p.A. / Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.*

**Fuente:**

[http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur\\_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=351286&strTipM=T&lResultado=1&strLib=LIB](http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&param2=1&nValor1=1&nValor2=351286&strTipM=T&lResultado=1&strLib=LIB).

**Normas aplicadas:** Arts. 65 y 67, e) y f) Ley n° 7727, de 9 de diciembre de 1997, para los Métodos Alternativos de Solución de Disputas y la Promoción de la Paz.

[...]

III.- De previo a ingresar al examen de los cargos formulados, es de rigor realizar algunas precisiones respecto del instituto del recurso de nulidad contra los pronunciamientos de los órganos arbitrales. De conformidad con lo que al efecto dispone el numeral 65 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social n°. 7727 del 9 de diciembre de 1999 (*sic*) (en adelante Ley RAC), el recurso de nulidad contra un laudo, deberá interponerse dentro del plazo de 15 días siguientes a su debida notificación, o bien, de la comunicación del pronunciamiento que se refiera sobre la solicitud de aclaración o adición. En todos los casos, el recurrente debe plantear técnica y ordenadamente sus motivos de disconformidad en los cuales, estima, radica la patología, estando obligado a explicar las razones claras y precisas en las cuales funda su reclamo. Esta Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que este tipo de impugnación permite combatir los puntos desarrollados por el laudo que hayan sido desfavorables a la parte recurrente y cuya infracción esté prevista en alguna de las causales de nulidad que en forma taxativa contempla la misma legislación. En esta inteligencia, el papel de este órgano colegiado, en virtud de la competencia que en esta